**Resolución 55-2024**

**ISTA-2024-0050**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil veinticuatro.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2024-0050, realizada de manera presencial por la señora **----** en la que requiere: “””**EXPEDIENTE DEL PROCESO DE BENEFICIARIO A NOMBRE: ----, EN MI CALIDAD DE HIJA. RESPECTO DEL INMUEBLE SITUADO EN: CALLE CASCO HACIENDA CANTON ZAPOTITAN, CIUDAD ARCE, LA LIBERTAD Y CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO 10 PTO-IV-23 DE FECHA 9/3/1984, SOLAR #91 POLG 5-F**.”””, y luego de analizar la solicitud del peticionario, **considerando:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título, es decir que debe tratarse de información que ya exista.
2. los artículos 66 y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:
3. En la solicitud de información, es necesario que se presenten los requisitos establecidos por la Ley para poder ser admitida, en base al artículo 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente a las Solicitudes hechas por medio de un Representante la misma reza lo siguiente: “La Representación a que se refiere el Artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable“ y en razón de que el solicitante manifiesta actuar en calidad de Hija del señor --, sin embargo para acceder a los datos personales de una tercera persona se requiere un poder que faculte para ello, o la documentación pertinente que pueda respaldar la solicitud, por tal motivo es procedente PREVIENE legitime la calidad en la que actúa, a fin de darle cumplimiento a los requisitos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se le concede un plazo de CINCO DÍAS para subsanar las observaciones planteadas, caso contrario deberá presentar una nueva solicitud tomando en cuenta lo apuntado.

Notifíquese.

**JOCELYN ELIZABETH OLANO CANJURA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**